

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **235/17-C**, relativo a la queja iniciada con motivo de la nota periodística publicada por el diario "A.M" con circulación en Celaya, Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: "**Lo hayan muerto en barandilla**", de cuya lectura se desprende hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de **XXXX**, mismos que se atribuyen al **JUEZ CALIFICADOR Y PERSONAL DE CUSTODIA ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El agraviado fue localizado sin vida en los separos de barandilla de Celaya, Guanajuato, a las 07:00 siete horas del día XXX de XXXXX de 2017 dos mil diecisiete, quien había ingresado un día antes con aliento alcohólico, sin presentar lesiones ni traumatismos.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación a los Derechos de las personas privadas de su libertad (Insuficiente protección de personas).

La presente queja se inició por nota periodística publicada en el diario "A.M.", en fecha XXX de XXXXX de 2017 dos mil diecisiete, de cuyo encabezado se lee: "*Lo hallan muerto en barandilla*", de la cual se desprende, que personal de custodia reportó el hallazgo de una persona sin vida al interior de los separos de barandilla en Celaya, mismo que había ingresado el día anterior, sin haber presentado lesiones ni traumatismos a su ingreso, ya que había ingresado sólo con aliento alcohólico. (Foja 1)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, afirmó los hechos materia de queja, señalando lo siguiente:

*"... AFIRMO QUE ES CIERTO EL HECHO QUE REFIERE LA PUBLICACIÓN PERIODISTICA... el ingreso del ahora occiso... se dio con motivo de la comisión de una falta administrativa... procedió a solicitar la intervención del médico adscrito al área de barandilla para certificar el estado en que ingresaba el C. XXXX, certificación médica que quedó amparada mediante folio XXXX... de una manera clara proporcionó sus generales... cuando fue llevado ante la presencia del oficial calificador a la "Audiencia de Calificación", la cual quedó registrada bajo folio XXXX, esta fue firmada del puño y letra del ahora occiso, circunstancia con la cual se puede concluir, que este se encontraba consiente y sin pérdida alguna de sus movimientos... aproximadamente a la 21:20 horas de ese mismo día por motivo de limpieza fue removido de la celda Número 4... la celda número 10... el personal adscrito al área de barandilla en todo momento a través del circuito cerrado mantuvo vigilancia permanente... no percibiendo sobresalto alguno... aproximadamente a las 07:25... se percatan por el circuito cerrado que de la celda número diez varios sujetos pegados a las rejas comenzaron a gritar, motivo por el cual los oficiales Maricela Vázquez Tapia y Ángel Salvador Cruz López, acuden... le da aviso al paramédico... quien una vez que se constituye en la celda, localiza a la persona en el quicio del baño sobre el suelo en posición fetal, y una vez que realiza la inspección médica concluye que ya no presentaba signos vitales..."* (Foja 24 a 29)

Abonaron a su dicho Juan Morales García, Ángel Salvador Cruz López y Maricela Vázquez Tapia, juez calificador y personal de custodia, respectivamente, quienes fueron contestes en referir que efectivamente el día 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 11:52 once horas y cincuenta y dos minutos, recibieron el ingreso a los separos preventivos al hoy occiso, señalando lo siguiente:

Juan Morales García:

*"... recibo a las 11:25 once horas con veinticinco minutos, del día 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete... esta persona era remitida por... tomar bebidas alcohólicas en vía pública... solicitamos la presencia del Técnico en Urgencias... revisa a la persona remitida y en mi presencia le preguntó sobre alguna enfermedad, malestar, dolor de corazón o de otro tipo y esta persona refiere únicamente haber consumido bebidas alcohólicas... el personal de custodia que se encontraba de turno... eran Marisela Vázquez Tapia y Ángel Salvador Cruz López, siendo el segundo de los mencionados quien se encarga de hacerle la revisión corporal... y posteriormente lo ingresa a la celda número 4... aproximadamente a las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, la custodio Marisela Vázquez Tapia me informa que... se iban a pasar a la celda número 10 diez... con la finalidad de realizar los trabajos de limpieza... esta situación se me informa más yo ya no tengo contacto con el ahora occiso, reiterando que igualmente esta celda número 10 diez es monitoreada a través de las pantallas por el personal de custodia que se encuentra de turno.... Ya en el día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 07:31 siete horas con treinta y un minutos, los custodios... me notifican junto con la Técnico en Urgencias Celso Octavio, que las personas detenidas en la celda número 10 diez, habían gritado que una persona no se movía, por lo que el técnico Celso Octavio y yo acompañado de los custodios nos dirigimos a la referida celda número 10 diez, ingresando el Técnico Celso Octavio a revisar a la persona que señalaba no tenía movimiento y una vez hecho esto... me comenta que la persona no presentaba signos vitales..."* (Foja 104)

Ángel Salvador Cruz López:

*“...el día 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete... me tocó recibir el ingreso de la persona que en vida respondía al nombre de XXXX, aproximadamente a las 11:52 once horas con cincuenta y dos minutos... lo llevo a la celda número 3 tres, transcurriendo el turno sin ningún incidente; ya siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, fue trasladado a la celda número 10 diez... la última persona remitida al área de barandilla llegó aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, ya del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, momento en el cual el ahora occiso me preguntó la hora a la que saldría, yo le dije que ya amaneciendo... se dejan de dar rondines de vigilancia, esto con la finalidad de permitir que los detenidos puedan dormir unas horas... están siendo monitoreados por los oficiales que estamos como custodios... a través del sistema de circuito cerrado... dándome cuenta que en la celda número 10 diez, algunos detenidos estaban platicando y particularmente el ahora occiso, recuerdo que se encontraba acostado al final de la celda, cerca del baño. Ya siendo aproximadamente las 07:15 siete horas con quince minutos, salía del área de barandilla porque me comisionaron para llenar una bitácora de abastecimiento de unidades, regresando al área de barandilla aproximadamente a los 15 quince minutos, dándome cuenta que mi compañera Maricela, el Juez calificador de nombre Juan y el médico legista en turno de nombre Octavio, estaban atendiendo al ahora difunto en la celda número 10 diez...”. (Foja 150)*

Maricela Vázquez Tapia:

*“...la persona que en vida respondía al nombre XXXX, ingresó el día 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos... el oficial Ángel Salvador Cruz López... se encargó de recibirlo y realizarle su revisión corporal, mientras yo registré sus datos... lo ingresamos a la celda número 3 tres; aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos... todos los detenidos fueron cambiados a la celda número 10, entre ellos el ahora occiso. Quiero señalar que conforme a nuestras funciones se realizan constantes rondines de vigilancia en las celdas, observando en todo momento que el ahora difunto se encontraba actuando de manera normal y no refirió ningún tipo de dolor, el último rondín de vigilancia se realizó a las 00:30 cero horas con treinta minutos ya del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y a partir de ese momento se continúa la vigilancia... a través del monitor... esto lo hacemos de esa manera, porque cuando hacemos rondines a esas horas de la madrugada, los detenidos se alteran porque dicen que quieren dormir... Así transcurrió el turno y fue que ya siendo las 07:15 siete horas con quince minutos, del citado día 20 veinte de noviembre... me quedé atendiendo 4 cuatro remisiones e ingresándolos a la celda número 4 cuatro, fue que a las 07:20 siete horas con veinte minutos, escucho que de la celda número 10 diez gritan: “policía”, yo voy a ver qué es lo que sucedía y me dicen que una persona no se mueve, el cual a distancia observo que se encontraba acostado en posición fetal... me dirijo con el Médico Legista en Turno, quien aproximadamente a las 07:31 siete horas con treinta y un minutos al haberlo revisado dijo que no contaba con signos vitales...”. (Foja 153)*

Así como por lo vertido por Celso Octavio López Sánchez, médico adscrito a los separos preventivos, quien señaló:

*“...pasada de las 07:10 siete horas con diez minutos del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, llegaron dos o tres personas remitidas, por lo que me hablan para revisarlos, yo los certifico y se procede con su ingreso a celdas, luego regreso a mi área, comenzando a recoger mis artículos personales, ya que estaba por terminarse mi turno; en ese momento va conmigo un oficial... me dice que si podía ir a checar a una persona, que decían los compañeros de celda que llevaba mucho tiempo sin moverse, por lo cual me dirijo a la celda número 10 diez, en dónde observo que en el fondo, del lado izquierdo, casi pegado al baño, en posición fetal, se encontraba el ahora occiso, a quien me acercó hablándole sin recibir respuesta y enseguida procedo a revisarlo, notando que se encontraba frío y sin signos vitales...”. (Foja 107)*

Asimismo, obra agregada la documental pública consistente en Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal, practicado al cadáver de la persona de sexo masculino, quien respondía al nombre del ahora interfecto, en el que se asienta:

*“... **11. CONCLUSIONES:** 11.1 IDENTIDAD  
Respondía al nombre de XXXX. 11.2 CORRELACIÓN DE LESIONES  
Las lesiones que presenta son antiguas, tardan en sanar hasta 15 días y no ponen en peligro la vida. 11.3 CAUSA DE LA MUERTE: INFARTO AL MIOCARDIO. 11.4 ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE  
La muerte es por enfermedad. 11.5 CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES  
El infarto al miocardio es ocasionado por falla cardíaca o una tromboembolia ocasionada posiblemente por aterosclerosis o alguna falla cardíaca y este es mortal. 11.6 INTERVALO POSTMORTEM. POR LOS FENÓMENOS Y SIGNOS CADAVERÍCOS Y HASTA EL MOMENTO DE REALIZAR LA NECRODISECCIÓN PRESENTA ENTRE 08:00 a 06:00 HRS DE HABER FALLECIDO. 11.7 RESPUESTA A CUESTIONARIO FORMULADO POR MP  
1.- R: Se encuentra descrito en el apartado correspondiente.  
2.- R: El día 20/11/2017, entre las 04:00 a 06:00 hrs  
3.- R: Se encuentra descrito en el apartado correspondiente  
4.- R: NO EXISTEN CORRELACIÓN DE LESIONES  
5.- R: Se encuentra descrito en el apartado correspondiente. (Foja 160 a 182)*

Así pues, una vez valorados los elementos probatorios tanto en su forma conjunta como en lo individual, en cuanto a su naturaleza y valor, se concluye que se violentaron derechos fundamentales de la persona quien en vida respondió a XXXX.

Lo anterior es así, de conformidad con los PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, que señala que se entiende por “privación de libertad”:

*“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

En el presente caso, resultó un hecho probado que el ahora agraviado perdió la vida dentro de los separos preventivos del municipios de Celaya, estableciéndose como causal de muerte un “infarto en el miocardio”, como así se sostuvo con el dictamen pericial emitido por el Medico Abraham Rodríguez Guevara. (Foja 160 a 182)

Además quedó demostrado que la persona quien en vida respondió al nombre de XXXX ingresó a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, el día 19 diecinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 11:55 once horas y cincuenta y cinco minutos, tal como se constató con el folio de remisión XXXX, siendo la causa de detención ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. (Foja 8)

De igual manera, quedó acreditado que durante su ingreso en barandilla, el afectado fue valorado por el TEM Celso Octavio López Sánchez, adscrito a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, quien ratificó el certificado elaborado con folio XXXX. (Foja 9)

Se concluye además, que el hoy occiso fue remitido a la celda 4 cuatro, lo cual así se corroboró con los testimonios del personal de custodia Ángel Salvador Cruz López y Maricela Vázquez Tapia, y aproximadamente a las 20:00 veinte horas fue cambiado a la celda número 10 diez, donde ya había otros internos, lo cual así se pudo verificar por personal de este organismo, mediante inspección ocular así como de la transcripción realizada a los videos captados con las cámaras de videograbación y de la cual se desprende lo siguiente:

*“...a las 11:52 horas, se visualiza que dos elementos de la policía ingresan a una persona del sexo masculino que viste playera color rojo... se acerca al masculino de playera color rojo y le realiza una inspección corporal, notándose que en todo momento el masculino de playera color rojo, se mantiene tranquilo... ingresándolo a la celda número 4 cuatro... la cámara de la celda... no tiene buena nitidez... a las 13:15 horas se visualiza al masculino de playera color rojo que se acuesta en el piso, después de unos minutos se le observa caminando por el interior de la celda y acercándose en múltiples ocasiones a la reja... A las 14:37 se observa que se acercan a la celda dos elementos de policía... A las 15:22 horas, se acerca un policía a la celda... A las 16:46 horas ingresan dos personas más a la celda número 4 cuatro... A las 19:20 horas, se observa que el masculino de playera color rojo, se acerca a la reja, sin que suceda algo relevante. A las 21:16 horas se aprecia un elemento de policía que se acerca, abriéndola y sacando al masculino de playera color rojo... trasladándolos a la celda número 10 diez, donde ya se encuentran varias personas... sin que se ubique la posición del masculino de playera color rojo... Al día siguiente, 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 07:20 horas, se observa a una persona masculina con una sudadera color azul con negro, con la leyenda “XXXXX”, se acerca insistentemente a la reja, un minuto después se acercan más individuos y a las 07:25 se acerca nuevamente el masculino de sudadera “XXXXX” se acerca a la reja y comienza a golpearla en tres ocasiones; a las 07:30 horas, se acerca una mujer policía misma que dialoga con el individuo de la sudadera “XXXXX”. A las 07:32 ingresan a la celda un elemento de policía del sexo masculino, otras personas vestidas de civiles (aparentemente son el médico legista de turno y el oficial calificador...”. (Foja 23)*

De igual forma, quedó acreditado que el personal de custodia dejó de realizar rondines de vigilancia al interior de las celdas, a los 00:30 treinta minutos del día siguiente, tal como lo reconocieron Ángel Salvador Cruz López, al referir:

*“la última persona remitida al área de barandilla llegó aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, ya del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, momento en el cual el ahora occiso me preguntó la hora a la que saldría, yo le dije que ya amaneciendo*

Lo cual también aseveró Maricela Vázquez Tapia, quien comentó: “...el último rondín de vigilancia se realizó a las 00:30 cero horas con treinta minutos ya del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete...”, argumentando que posterior a esa hora se dio la vigilancia a través de circuito cerrado, ello para no molestar a los internos y permitirles dormir.

Sin perder de vista que pasadas las siete de la mañana, los mismos internos de la celda 10 diez, les dan aviso de que había una persona que no se movía, siendo hasta ese momento en que toman conocimiento que el hoy

occiso, se encontraba acostado en posición fetal y que no se movía, por lo que se llamó al médico adscrito a los separos.

Quedando demostrada con lo anterior la omisión al deber de cuidado que le es exigible al personal de custodia en mención, pues ellos mismos reconocen que no hubo recorridos de vigilancia, a partir de las 00:30 cero horas con treinta minutos del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, acudiendo a las celdas hasta ya pasadas las siete de la mañana, en razón de que se escuchó gritar a uno de los detenidos, quien solicitó presencia de la autoridad para verificar que una persona, el ahora agraviado, no se movía.

Habiendo transcurrido un lapso de más de 6 seis horas, sin hacer vigilancia en el área de detención, siendo esta una de sus primordiales funciones como personal de custodia del centro de detención, pues aún y cuando refirieron en forma coincidente, que supervisaban a través de los monitores de circuito cerrado, también en la vigilancia de los mismos fueron omisos, pues es la custodia Maricela Vázquez Tapia, quien reveló se dio cuenta de lo acontecido, porque al estar realizando el ingreso de 4 cuatro personas, escuchó gritar a uno de los detenidos, anunciándole que requería acudir a la celda, siendo ese el motivo que la hizo acudir al interior de los separos.

Lo cual los llevó a realzar el hallazgo del ahora occiso, varias horas después de su fallecimiento, mismo que ocurrió entre las 04:00 y 06:00 seis horas, según el dictamen pericial de necropsia médico legal, del cual en su parte conducente se lee:

*“...Las lesiones que presenta son antiguas, tardan en sanar hasta 15 días y no ponen en peligro la vida. 11.3 CAUSA DE LA MUERTE: **INFARTO AL MIOCARDIO**...POR LOS FENÓMENOS Y SIGNOS CADAVÉRICOS Y HASTA EL MOMENTO DE REALIZAR LA NECRODISECCIÓN PRESENTA ENTRE 08:00 a 06:00 HRS DE HABER FALLECIDO... 2.- R: El día 20/11/2017, entre las 04:00 a 06:00 hrs,3...”.* (Foja 160 a 182)

Con lo que quedó evidenciado, que si bien es cierto la causa directa de muerte de XXXX, fue un infarto al miocardio, también lo es que hubo falta de cuidado y diligencia, que como personal de custodia les es inherente, ello al no cumplir de forma eficiente con la vigilancia y custodia de las personas ingresadas a los separos preventivos, mismas que quedan bajo su absoluta tutela.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que la propia condición física del interno no le es imputable al personal paramédico, sin embargo sí tenía derecho el agraviado a que se le diera toda la atención médica humanamente posible, por lo cual resulta preocupante que el personal de custodia no realice los rondines que le corresponden, con lo cual pudieron haberse percatado del estado de salud del remitido.

En efecto, el bando de policía y buen gobierno del municipio de Celaya, señala en la fracción X del artículo 93, la obligación de que los rondines de control y vigilancia sean continuos, pues dispone:

*Artículo 93. El control y vigilancia de los Separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la Guardia Municipal, los cuales contarán con un mínimo de tres oficiales por turno, siendo dos del sexo masculino y uno femenino; y tendrán las siguientes funciones: ... X. Hacer rondines continuos ó cuando exista la posibilidad de alteración del orden dentro del área de celdas.*

Por ello, se sostiene que existió una omisión del deber de cuidado por parte del personal de custodia al dejar en total abandono al interno, a sabiendas de que tienen que cumplir su función no sólo como servidor público sino también como personal de custodia; pues no basta que la suspensión de los rondines de control y vigilancia expeditos en una norma, obedezcan a un mero reclamo de quienes son objeto de arresto, sino que en todo caso, la ley debe ser sujeta a un nuevo escrutinio en el que hagan compatibles tanto el derecho al descanso de la persona ciudadana con la obligación de vigilancia y control de parte de la autoridad.

Ello en atención a que el estado, en este caso representado por el municipio de Celaya, se convierte en especial garante de las prerrogativas fundamentales del gobernado quien al encontrarse privado de su libertad por el derecho administrativo sancionador, queda impedido temporalmente de acceder a otros servicios, lo que lo convierte en vulnerable.

Por consiguiente, este Organismo de Derechos Humanos emite la presente recomendación a efecto que en lo subsecuente el personal de custodia, cumpla con el mandato exacto que la norma *ad hoc* le provee, ello dentro del horario que comprende su jornada laboral, ejercitando las funciones de control y vigilancia adecuadas para que las personas privadas de su libertad reciban una atención de calidad y en consonancia con su dignidad humana para que en caso de requerir una atención médica especializada se les pueda trasladar con toda la oportunidad.

Dicha responsabilidad debe ser compartida por el Juez calificador en turno, pues de la lectura de su propia declaración, se desprende que no mantuvo una vigilancia directa y comunicación constante con el personal de custodia, a efecto de garantizar la integridad física de las personas remitidas a los separos preventivos, mismas que desde ese momento de su ingreso, quedaron bajo su responsabilidad, en cuanto a garantizar un estricto respecto a sus derechos humanos, máximo cuando el mismo refirió, tenían entre 10 diez y 11 once ingresos.

Por lo que ante la falta de probidad de los elementos de custodia de realizar una vigilancia efectiva a las personas ingresadas a los separos preventivos, así como la supervisión directa de las funciones que debe mantener personal de custodia del centro de detención, por parte del licenciado Juan Morales García, Juez Calificador en turno, resultaron determinantes en el tiempo que tuvo que transcurrir a efecto de poder darse cuenta del infarto sufrido de XXXX y la posibilidad de que el mismo hubiera recibido la atención médica oportuna, como lo establece:

Luego, el personal se apartó de lo establecido en el artículo 4 cuarto de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, que a la letra señala:

Artículo 4. *“El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos...”*

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala:

Artículo 24: *“El médico deberá examinar a cada recluso (detenido) tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir de enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”*

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario, por queja iniciada de manera oficiosa, que hizo consistir en Violación a los Derechos de las personas privadas de su libertad, la cual se atribuyó a Juan Morales García, así como en contra de Ángel Salvador Cruz López y Maricela Vázquez Tapia, juez calificador y personal de custodia adscritos a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, respectivamente, por lo que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIONES

**A la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato,  
Licenciada Elvira Paniagua Rodríguez:**

**PRIMERA.-** Instaure procedimiento disciplinario en contra del licenciado **Juan Morales García**, así como en contra de **Ángel Salvador Cruz López y Maricela Vázquez Tapia**, juez calificador y personal de custodia adscritos a los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, respectivamente, por cuanto a los hechos que motivaron la presente queja, la cual se iniciara de manera oficiosa, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las personas privadas de su libertad**, en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Para que realice las gestiones pertinentes con el propósito de que en lo subsecuente se prevea la puntual y estrecha vigilancia de las personas detenidas al interior del área de separos municipales, lo anterior, a pesar de que existen cámaras de vigilancia en las celdas.

**TERCERA.-** Instruya al Secretario de Seguridad Ciudadana, ofrezca una disculpa institucional por escrito a los deudos de quien en vida tuviera por nombre **XXXX**, y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición respecto de la **Violación a los Derechos de las personas privadas de su libertad**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***